

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0712

FECHA FIJACIÓN: (10) de (Diciembre) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (16) de (Diciembre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	22253-004	JAIRO MONTOYA PERAFAN y JULIO CESAR VALENCIA AVALO	VCT 0000175	05/05/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22253-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	EC7-162	GERMÁN GUERRERO	VCT 000638	11/06/2020	POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 01-06-2023 14:52 PM

Señores:

JAIRO MONTOYA PERAFAN

JULIO CESAR VALENCIA AVALO

Email: N/A

Celular: N/A

Dirección: Caserío Barragán, zona rural del municipio de Armenia Quindío

Departamento: Quindío

Municipio: Armenia

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20222120904331, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 000175 DEL 05 DE MAYO 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22253-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro el expediente **22253-004**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo -GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **22253-004**

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: JAIRO MONTOYA PERAFAN/JULIO CESAR VALENCIA AVALO
Dirección: CASERIO BARRAGAN, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO
Ciudad: ARMENIA QUINDIO
Departamento: QUINDIO
Codigo postal: 5004000
Fecha admisión

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RAM29650697C0

5004
000

Jairo Montoya Perafan

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/06/2023 23:24:11

Orden de servicio: 16211952

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.L:900500018 Piso 8 Referencia: 20232120958141 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JAIRO MONTOYA PERAFAN/JULIO CESAR VALENCIA AVALO
	Dirección: CASERIO BARRAGAN, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO Tel: Código Postal: Código Operativo: 5004000 Ciudad: ARMENIA QUINDIO Depto: QUINDIO
Valores	Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP
	Dice Contener: La falta de la dirección Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido DA Dirección errada	C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Faltado AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestor de entrega: Jairo Cesar Gaitano 1er 2do dd/mm/aaaa	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115945004000RA429650697C0

21/06/23

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (570) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72, levantó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0000175

(5 MAYO 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22253-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

El día 25 de noviembre de 2020, el señor PABLO EDUARDO NAUSA RICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.206.666, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22253, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento denominado MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PIJAO, en el departamento de QUINDÍO, a favor de los señores JAIRO MONTOYA PERAFAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.059 y JULIO CESAR VALENCIA AVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.212.605, correspondiéndole el radicado No. 22253-004.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 27 de noviembre de 2020 se evalúa técnicamente la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, concluyendo que ***"ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE"***. En el concepto técnico se determina que no es necesario hacer una visita de viabilización ya que esta fue realizada en su momento bajo la misma área y los mismos solicitantes interesados.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profiriera el Auto GLM No. 000047 de 14 de mayo de 2021¹, a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 22253-004, y concedió el termino perentorio de un (1) mes

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 079 del 21 de mayo de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22028-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para presentar la minuta del subcontrato de formalización debidamente suscrita por las partes, so pena de entender desistido el trámite.

En cumplimiento al requerimiento realizado, el titular minero mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, con radicado No. 20211001199322, allegó Subcontrato de Formalización Minera No. 22253-004 suscrito por las partes.

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico del 17 de junio de 2021 el cual determinó que “... **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**”

Posteriormente, el 21 de junio de 2021 se realizó evaluación jurídica al Subcontrato de Formalización Minera No. 22253-004, allegado mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, el cual determinó que el mismo fue presentado dentro del término perentorio. No obstante, de conformidad con el estudio jurídico es procedente emitir auto de requerimiento para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, el titular minero subsane la deficiencia evidenciada dentro de la minuta de Subcontrato de Formalización Minera 22253-004.

Mediante Auto No. 00083 de 21 de julio de 2021², el Grupo de Legalización Minera de la Agencia de Minería, requirió al titular minero para que allegara una nueva minuta de subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, teniendo en cuenta la siguiente consideración:

“1. Corregir CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA respecto del número del auto de autorización emitido por la autoridad minera, siendo el correcto “Auto GLM No. 00047del 14 de mayo de 2021.”

Para dar cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. 00083 de 21 de julio de 2021, se le concedió al titular minero el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del mentado acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), así:

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de

² Notificado por Estado Jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22028-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)”

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, “por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22028-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

El artículo 2.2.5.4.2.6 del decreto anteriormente referido, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa."

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, se dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.8 del mismo cuerpo normativo, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22028-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. 22253, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del Auto GLM No. 00083 del 21 de julio de 2021 (Estado Jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021), se tiene que el titular minero contaba hasta el día 25 de agosto de 2021 (1 mes), para atender lo solicitado en el artículo primero del mentado acto administrativo.

Vencido el término perentorio para presentar la nueva minuta del subcontrato de formalización minera No. 22253-004, no se evidencia en la base de datos de la Agencia Nacional de Minería –ANM– que el interesado haya cumplido con su carga procesal. Razón por la cual, se determina el incumplimiento de los requisitos jurídicos que establece la norma, considerando la necesidad de proyectar acto administrativo que entienda desistido el trámite del subcontrato de formalización minera No. 22253-004, de conformidad con el artículo segundo del auto en mención y el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto GLM No. 00083 del 21 de julio de 2021, y el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, el Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 22253-004 presentado el día 25 de noviembre de 2020, por el señor PABLO EDUARDO NAUSA RICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.206.666 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22253, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PIJAO, en el departamento de QUINDÍO, a favor de la señores JAIRO MONTOYA PERAFAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.059 y JULIO CESAR VALENCIA AVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.212.605, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 22028-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor PABLO EDUARDO NAUSA RICO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.206.666 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. 22253 y a los pequeños mineros señores JAIRO MONTTOYA PERAFAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.059 y JULIO CESAR VALENCIA AVALO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.212.605, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional, según corresponda, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones:

Direcciones: Titular: Carrera 13 No. 15 - 14 Apartamento 501 de la ciudad de Armenia Quindío. Email: pavlow66@hotmail.com

Pequeños Mineros: Caserío Barragán, zona rural del municipio de Armenia Quindío. Teléfono: 3117117534.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de PIJAO, en el departamento de QUINDÍO, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma de Quindío – CRQ-, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 22253-004.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Enmanuel Parra Álvarez – Abogado GLM
Revisó: Juliette Marianne Laguarda Endemann- Experta VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Bogotá, 01-06-2023 14:52 PM

Señor

GERMÁN GUERRERO

Email: germantierra@hotmail.com

Celular: 3148879084 - 2681887

Dirección: CLL 2 # 22-175 OF 311 CC. ALFAGUARA

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: CALI

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20202120640671, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VCT 638 DEL 11 DE JUNIO 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162**, proferida dentro el expediente **EC7-162**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo -GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **EC7-162**

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA429650710CO

JE
CC/ALF/

Nombre/
Dirección/
Código/
Departamento/
Código postal/
Fecha

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

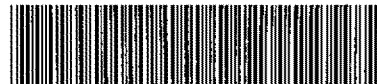
México Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/06/2023 23:24:11

Orden de servicio: 16211952



RA429650710CO

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Referencia: 20232120956041
Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
Nombre/Razón Social: GERMAN GUERRERO
Dirección: CLL 2 # 22-175 OF 311 CC. ALFAGUARA
Tel: Código Postal: 760043111
id: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Operativo: 7777459

Isico(grams): 200
Peso volumétrico(grams): 0
Facturado(grams): 200
Declarado: \$0
Bleta: \$8.400
o de manejo: \$0
Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener:

22-85

Observaciones del cliente:

up from place

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
☒ No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
☐ Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa

Mauricio
Alzate Melo

20 JUN 2023

1.143.854.564

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
594



1111594777459RA429650710CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A.S.S. Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y validó sus datos personales para poder recibir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.4-72.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000638 DE

(11 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL-** y la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, identificada con Nit. 08600007624, suscribieron el contrato de concesión No. **EC7-162**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS**, en jurisdicción del municipio de **CALOTO** departamento del **CAUCA** y comprende una extensión superficial total de 100 hectáreas 1322 Metros cuadrados con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 18 de noviembre de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, Folios 19R-29R, expediente digital).

Por medio de la Resolución No. DSM-957 del 26 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de febrero de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** perfeccionó una cesión de derechos de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.**, a favor de la sociedad **LADRILLERA TERRA NOVA S.A.** (Cuaderno principal 1, Folios 201R-202V, expediente digital).

A través de Resolución No. GTRC-0210-08 del 12 de diciembre de 2008, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 21 de febrero de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** aceptó la renuncia al segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje. (Cuaderno principal 2, Folios 254R-257R, expediente digital).

Mediante Resolución No. 000125 del 19 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de junio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió corregir en el –RMN- el área total del Contrato de Concesión No. EC7-162 de 100,1322 hectáreas por 100 hectáreas, y la alinderación del polígono conforme se encuentra en el Contrato de Concesión en físico: (expediente digital)

Con resolución No. 0049 del 24 de enero de 2019, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 13 de marzo de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** aceptó y se ordenó la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **LADRILLERA TERRA NOVA S.A.** a favor del señor **GERMÁN GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.634. (Expediente digital).

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162”

En memorial radicado No. 20199050391132 del 06 de diciembre de 2019, se allegó aviso de cesión de derechos del 100% sobre el contrato de concesión No. EC7-162, que corresponden al señor **GERMÁN GUERRERO** en favor de la sociedad **CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT: 815.003.021-5, así mismo, certificado de existencia y representación legal y fotocopias de las cédulas de ciudadanía número 16.624.634 y 94299535. (Expediente digital).

Con radicado No. 20199050391952 del 11 de diciembre de 2019, se allegó contrato de cesión de derechos, anexando documentación de acreditación económica de la sociedad cesionaria y manifestación de e incompatibilidades para contratar con el Estado. (Expediente digital).

Mediante evaluación económica del 23 de diciembre de 2019, emitida por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó: “(...) Que el cesionario C.I LAGO VERDE S.A.S identificado con NIT. 815.003.021-5, CUMPLIO con lo requerido para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”

A través de auto GEMTM No. 000060 del 10 de marzo de 2020, se requirió al titular minero, so pena de declarar desistido el trámite de cesión, para que allegue autorización de la presidencia y /o asamblea de accionistas o de la junta directiva de la sociedad CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en la que se faculte al señor CARLOS ANTONIO TELLO MORALES, representante legal, para suscribir el contrato de cesión de derechos.

Por medio de correo electrónico a contactenos@anm.com.co, del 27 de marzo de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000431462, se allegó autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, al señor CARLOS ANTONIO TELLO MORALES, representante legal, para suscribir el contrato de cesión de derechos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, se encuentra pendiente por resolver por parte de esta Vicepresidencia (un) 1 trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones del cien por ciento (100%) correspondiente al señor GERMÁN GUERRERO dentro del contrato de concesión EC7-162, a favor de la sociedad CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT. 815.00.021-5. presentada con radicados Nos. 20199050391132 y 20199050391952 del 06 y 11 de diciembre de 2019.

En primer lugar, es relevante advertir que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. **EC7-162** es la Ley 685 de 2001, la cual, en su artículo 22, disponía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162”

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

Conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo transcrito, se entienden como requisitos para la cesión de derechos mineros la solicitud de cesión junto con el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, esto es, en el evento que el cesionario sea persona jurídica ésta deberá tener una vigencia superior a la duración total del contrato, gozar de la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y, a su vez, no presentar inhabilidades para contratar con el Estado.

Adicionalmente, es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado, así:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Se evidenció que con radicado No. 20199050391952 del 11 de diciembre de 2019, presentaron el contrato de cesión de derechos correspondientes al cien por ciento (100%), dentro del Contrato de Concesión No. EC7-162, el cual fue suscrito el 09 de diciembre de 2019, por el señor GERMÁN GUERRERO (Titular Minero) y la sociedad CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit. No. 815003021-5, a través de su representante legal el señor CARLOS ANTONIO TELLO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 94.299.535, cumpliéndose de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, **si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** (...)" (Destacado fuera del texto)

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162”

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT No.: 815003021-5, descargado a través de la página web del Registro único Empresarial y Social (RUES), se observó:

“

(...)

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

(...)

Objeto social. La sociedad tendrá como actividades principales: 1. La fabricación industrial de toda clase de artículos para la construcción a base de arcillas u otros materiales naturales o procesados, su comercialización y distribución en todo el territorio nacional o extranjero, la explotación de canteras y otros minerales, alquiler de maquinaria, equipo y suministro de materiales, la compra y venta de materia prima, su importación o exportación. Igualmente en desarrollo del objeto social, también podrá la sociedad realizar inversiones en terrenos urbanizados o por urbanizar o parcelar, la compra y venta de toda clase de bienes raíces, la adecuación de los mismos para la construcción de viviendas, edificios y/o cualquier tipo de unidades inmobiliarias, de obras de ingeniería que realicen directamente o en planes concertados con entidades de derecho público o privado o con personas naturales, así como la contratación y construcción de toda clase de obras para entidades públicas y privadas, como oleoductos, carreteras, puertos, edificios, etc., y la prestación de servicios de interventoría, elaboración de proyectos y demás servicios inherentes o complementarios al industria de la construcción. 2. Comercializar y distribuir productos nacionales e importados a nivel nacional e internacional, orientar la actividad comercial a la promoción de productos colombianos en el exterior y a la importación y/o exportación de toda clase de productos que ayuden a un impacto beneficioso para la comunidad colombiana y su economía. Transformar, comercializar, importar, y exportar materiales y suministros para la industria de la construcción, incluidos: A) el comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. B) materiales de acabado, tales como cerámica sanitaria, baños, duchas, pisos de madera y de cualquier material, piedras, granitos y mármoles, cocinas y muebles de empotrar de cualquier material, productos en arcilla, porcelanatos, grifería, y sus accesorios y similares. C) materiales eléctricos, y componentes eléctricos, tales como: interruptores, alambres, cables, alarmas electrónicas, lámparas, bombillos y sus accesorios y similares. Tecnología LED. D) varillas y platinas de hierro, alambre de hierro, perfilera y similares o estructuras de hierro, tejas en general y sus accesorios y similares. 3. Servicios profesionales en investigación de mercados a nivel nacional e internacional, investigación de proveedor en el exterior, misiones de negocios, inspección de calidad de producto terminado en países de origen, a través de operaciones estandarizadas a nivel internacional, acompañamiento en viajes de negocios, lo cual comprende misiones exploratorias de negocios a través de modelos que permiten estructurar viajes de negocios específicos, brindando a clientes acompañamiento personalizado ajustándose a necesidades puntuales, benchmarking o investigación de mercados, a través de investigación y uso de bases de datos, desarrollo de programas de formación, entrenamiento y capacitación en comercio internacional, tratados de libre comercio, negocios internacionales, procesos de importación y exportación, culturas de negocios. 4. Servicios profesionales y técnicos de montaje y puesta en marcha de toda clase de equipos para la industria en general. 5. Importación y exportación de toda clase de equipos para industria en general. 6. Importación y comercialización de material POP, para mercadeo promocional, bisutería, acrílicos, susceptibles de ser marcados, y brandeados con fines publicitarios y de merchandising. 7. Importación, comercialización y distribución de toda clase de artículos de seguridad industrial incluyendo zapatos, botas, guantes, tapabocas, lentes, cascos, herramientas, luces de emergencia, uniformes, prendas de seguridad, equipos y mobiliarios. 8. importación, comercialización y distribución de toda clase de juguetes y accesorios para entretenimiento, destinados al uso humano, incluso animados, presentados en juegos o surtidos, eléctricos o con motor. 9. Comprar toda clase de productos incluidos comestibles y licores surtidos de diferentes formas y categorías, para venderlos y promocionados formando un soto producto organizados bajo la figura o denominación de anchetas. 10. Importación, comercialización, distribución de empaques especiales para diferentes usos y aplicaciones. 11. La inversión en todo tipo de bienes muebles e inmuebles y especialmente en acciones, cuotas o partes, o a cualquier otro título de participación, en sociedades, entes, organizaciones, fondos, o cualquier otra figura legal que permita la inversión de recursos. Y en general cualquier otra actividad dentro o fuera del país, que sea de carácter lícito. Así mismo, podrá invertir en papeles o

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162”

documentos de renta fija, variable, estén o no inscritos en el mercado público de valores. En todo caso, los emisores o receptores de la inversión pueden ser de carácter público, privado o mixto, nacionales o extranjeros. La sociedad podrá formar compañías civiles o comerciales de cualquier tipo, o ingresar como socias a las ya constituidas. La asociación que por esta cláusula se permite, podrá comprender compañías cuya actividad fuere diferente a la propia, siempre que ella resultare conveniente a sus intereses, a juicio del órgano facultado por los estatutos para aprobar la operación. Parágrafo 1: en desarrollo del objeto social la sociedad podrá: a) adquirir y negociar a cualquier título y/o modalidad, toda clase de títulos valores de libre circulación en el mercado y de valores en general. b) promover la creación de toda clase de empresas afines o complementarias con el objeto social. c) representar personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades similares o complementarias a las señaladas en los literales anteriores. d) tomar o dar dinero en préstamo con o sin interés, dar en garantía o en administración sus bienes muebles o inmuebles, otorgar cauciones y asumir obligaciones de dar, hacer y no hacer en favor de terceros, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros títulos valores o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones. e) adquirir, enajenar, gravar, arrendar o administrar toda clase de bienes y mudar la naturaleza de los mismos, f) suscribir o adquirir toda clase de acciones y enajenarlas, participar en sociedades que persigan objetos similares o complementarios y enajenar libremente las acciones, cuotas o partes de interés, en las mismas. g) transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en [as cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores. h) suministrar servicios en las áreas relacionadas con las actividades, experiencia y conocimiento de la sociedad. Y, en general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de la sociedad.

Por lo cual, se constató que el objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato"[2]

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

^[1]ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

^[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162”

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal”.

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de exploración y explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta^[3].**

En este orden de ideas, al constatar que la sociedad **CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT No.: 815003021-5 en su objeto social NO tiene expresa y específicamente contemplado la **exploración** minera como lo establece el artículo 17 del Código de Minas; esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos. 20199050391132 y 20199050391952 del 06 y 11 de diciembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante los radicados No. 20199050391132 y 20199050391952 del 06 y 11 de diciembre de 2019, por el señor GERMÁN GUERRERO, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EC7-162, en favor de

^[3] REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148: Editorial Temis, 2006.

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EC7-162”

la sociedad CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit. No. 815003021-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor GERMÁN GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.634, como titular del Contrato de Concesión No. EC7-162, y a la sociedad CI LAGO VERDE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con NIT. 815.003.021-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.
Filtró: Claudia Romero / Abogada Asesora GEMTM-VCT.